

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: condiciones_tecnicas@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 23 de agosto al 20 de septiembre de 2021 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Gabriel Huichán Muñoz, Director de Sustanciación y Resolución de Desacuerdos de Interconexión, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	RAMÓN OLIVARES CHÁVEZ
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPSO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Política Regulatoria, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> • <i>Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.</i> • <i>Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.</i> <p>Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.</p> <p>IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento El IFT, a través de la Unidad de Política Regulatoria, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así</p>	

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2022”

como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- A. *Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- B. *Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- C. *Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales? / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2022”

de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el microsítio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>

Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Cláusula Quinta	<p>El Anteproyecto establece:</p> <p><i>“Los enlaces de transmisión para realizar la interconexión deberán tener las siguientes características:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Tecnología Ethernet de 1 Gbps.”</i> <p><u>Se propone la siguiente modificación:</u></p> <p>Los enlaces de transmisión para realizar la interconexión deberán tener las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tecnología Ethernet de 1 Gbps a 10 Gbps a elección del CS.

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

<p>Cláusula Sexta</p>	<p>El Anteproyecto establece:</p> <p>Los enlaces de transmisión y puertos de acceso deberán proporcionarse con una capacidad inicial de al menos 10 Mbps y 100 Mbps y deberán ser modulares en saltos de 10 Mbps o 100 Mbps, todo ello a elección del Concesionario Solicitante, con independencia de que el canal físico soporte las velocidades señaladas en la Condición Quinta.</p> <p>Los enlaces de transmisión y puertos de acceso deberán proporcionarse con una capacidad inicial de al menos 10 Mbps y 100 Mbps y deberán ser modulares en saltos de 10 Mbps o 100 Mbps, todo ello a elección del Concesionario Solicitante, con independencia de que el canal físico soporte las velocidades señaladas en la Condición Quinta.</p> <p><u>Se propone la siguiente modificación:</u></p> <p>Los enlaces de transmisión y puertos deberán de proporcionarse sin ningún tipo de restricción, su límite será la capacidad soportada por cada enlace y de común acuerdo entre los CS.</p>
<p>Clausula Octava</p>	<p>El Anteproyecto establece:</p> <p>“El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccionalmente con la red que presta el servicio de tránsito, esto es, que envíen y reciban tráfico de manera directa con el concesionario que preste el servicio de tránsito.</p> <p>En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”</p> <p>Conforme a la Resolución de Preponderancia, así como el Artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 es obligatoria para el Agente económico preponderante (“AEP”) o con poder sustancial.</p> <p>En ese sentido, es importante que las condiciones técnicas mínimas no establezcan una limitante para garantizar la prestación de esos servicios, pues deja a discreción del AEP mediante cuál red prestar el servicio de tránsito, restringiendo las alternativas del servicio para los concesionarios solicitantes. Esto tiene una afectación mayor si se toma en cuenta que en el Anteproyecto se contemplan distintas tarifas por el servicio de tránsito fijo y móvil (\$0.003561 pesos el minuto vs \$0.002194 pesos el minuto), con lo cual se impide que los concesionarios solicitantes opten por el servicio más conveniente y en su lugar, se otorga al AEP la posibilidad de imponer el servicio de tránsito que le sea más conveniente a costa de otros concesionarios.</p> <p><u>Se propone la siguiente modificación:</u></p>

	<p>“El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccionalmente con la red que presta el servicio de tránsito.</p> <p>En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de cualquiera de sus redes fija y móvil.”</p>
<p>Cláusula Décima – Modelo de Costos Multianual</p>	<p>Como observó MEGA CABLE en la Consulta Pública sobre el Modelo de Costos 2021-2023, se considera inadecuada la metodología, la cual parece un cambio con respecto a años anteriores, ya que al tratarse de un modelo prospectivo debe basarse en la información de mercado más reciente disponible, así como en las expectativas de cambio tecnológico y no, como se pretende, en valores históricos, tal y como se señala en el Anteproyecto:</p> <p>“Es así como, para la actualización anual de la información correspondiente a los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio, en el modelo se utilizó un pronóstico basado en <u>el comportamiento observado en años anteriores</u> lo que permitió establecer los valores futuros.</p> <p>Lo anterior, dado que la demanda de los servicios se determinó con base en el comportamiento de tráfico <u>observado en años previos</u>, esto es, de la misma forma <u>que los prestadores de servicios realizan sus pronósticos de demanda y planifican el incremento de la capacidad de su red.</u></p> <p>Los precios de los insumos empleados en el modelo están <u>determinados a precios reales de 2015</u> y el modelo incluye una proyección sobre la tendencia que se esperaría tuvieran los costos reales de los elementos de red desplegados, la cual refleja razonablemente la evolución tecnológica.” [Énfasis añadido]</p> <p>Dicha metodología es inadecuada al no considerar las innovaciones y cambios tecnológicos esperados, así como los cambios estructurales económicos y sociales. Por poner un ejemplo, sería erróneo estimar el CCPP, tipo de cambio con base en valores pasados, cuando factores económicos como cambios en la política monetaria o externos, la pandemia Covid-19 se traducen en que los valores pasados no tengan poder predictivo.</p> <p>Por otro lado, se observa una inconsistencia al basar algunas variables como la tasa de inflación en pronósticos de la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado (lo cual es contrario a lo que el Anteproyecto señala previamente) y otras variables como el tipo de cambio no utilizar esas mismas expectativas y sustituirla por una proyección de valores expresadas en pesos mexicanos de 2015, actualizadas por la inflación. Esta</p>

	<p>última metodología se considera incorrecta, además, por no capturar los cambios en los precios de los activos en otros países.</p> <p>También se considera inadecuado el cambio de la metodología del CCPP con respecto a la determinación de tarifas de interconexión anteriores, donde se pretende utilizar un CCPP multianual. Se considera un error conceptual el argumentar que, porque el CCPP representa un costo de oportunidad de largo plazo, este no cambie año con año. Ciertamente, el CCPP es un costo que valora las oportunidades de inversión en proyectos de varios años, pero esto responde al punto en que se toma una decisión de inversión. Es decir, un proyecto se valorará a largo plazo con base en el CCPP de la empresa en ese punto de tiempo. Por otro lado, el CCPP al ser precisamente un costo de oportunidad, se ajustará constantemente con base en nueva información económica, así como en las estrategias de financiamiento de los agentes económicos, lo cual se captura en las variables incluidas en las fórmulas del CCPP y el CAPM. Dicho de otro modo, los agentes económicos valoran decisiones de inversión con base en el CCPP (su costo de oportunidad) en ese momento de tiempo, no con el CCPP (costo de oportunidad) que tenían el año anterior. Por lo tanto, es un supuesto irreal considerar que el CCPP se mantendrá igual durante un periodo multianual.</p> <p>Finalmente, respecto a los puntos anteriores se considera que la metodología del Instituto se aleja de los criterios establecidos en la Metodología de Costos:</p> <p>“DÉCIMO SEGUNDO.- Para el pronóstico de las variables a emplearse en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante, el Instituto Federal de Telecomunicaciones <u>considerará un conjunto de modelos de pronóstico, mismos que evaluará de acuerdo a su capacidad de predicción,</u> tomando como base criterios estadísticos estándar existentes en <u>la literatura especializada.</u> Para los Modelos de Costos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones utilizará los pronósticos de los modelos <u>que mejor desempeño hayan tenido de acuerdo al criterio de selección</u> y, en su caso, empleará una combinación de pronósticos cuando su desempeño sea mejor al pronóstico de los modelos individuales.</p> <p>(...)</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones <u>podrá actualizar anualmente</u> la información de <u>la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio</u> utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante <u>para garantizar que refleje las condiciones del mercado.</u>”</p>
1.1 Aspectos del concesionario:	En este numeral del Anteproyecto se afirma que el modelo de un operador hipotético utilizado es representativo de los principales operadores fijos y móviles.

<p>Tipo de concesionario</p>	<p>Se considera que lo anterior <u>no es cierto en el caso de los principales operadores fijos</u> distintos al AEP, por dos razones:</p> <p>(i) el modelo de costos fijos se basa en un diseño de red característico de la evolución de las redes de telefonía que utilizan par de cobre y fibra óptica, no de las redes de cable que utilizan cable coaxial y fibra óptica (HFC); y</p> <p>(ii) los elementos de la red fija del operador hipotético corresponden a medios de transmisión y equipos de las redes de telefonía tradicionales.</p> <p>Como MEGA CABLE ha señalado en anteriores consultas, los costos de capital y operativos de una red HFC, así como la evolución de dicho tipo de redes, son distintos a los de una red de telefonía que combina fibra y par de cobre, por lo tanto, resulta inadecuado aplicar los costos modelados para un operador hipotético que utiliza estas últimas tecnologías a operadores de redes HFC. La experiencia internacional demuestra que las redes HFC presentan características distinguibles (por ejemplo, en el caso de la red de banda ancha nacional de Australia).² Asimismo, dicha experiencia considera a las redes HFC entre las tecnologías disponibles eficientes.</p> <p>Por lo tanto, se considera inapropiado que el modelo de costos fijos para operadores no preponderantes considerado en el Anteproyecto se base exclusivamente en un operador con tecnologías similares a las utilizadas por operadores como el AEP, sin tomar en cuenta que diversos operadores no preponderantes cuentan con redes HFC las cuales presentan marcadas diferencias en cuanto a características técnicas y económicas.</p> <p>Por lo anterior, se propone que la determinación de la tarifa de terminación de las redes de los operadores fijos no preponderantes considere las características de una red HFC o, al menos, se realice un ejercicio de calibración que ajuste dicho modelo a las condiciones económicas de las redes de los operadores de cable HFC.</p>
<p>1.1 Aspectos del concesionario: Tipo de concesionario</p>	<p>El Anteproyecto establece que el modelo de mercado se basa en información provista por el Agente Económico Preponderante. Empero, el Capítulo IV del documento señala los riesgos de construir un modelo basado en los costos de un operador ya existente los cuales se citan a continuación:</p> <p>“(…) construir modelos de costos tomando en consideración <u>a un operador existente no es acorde a las mejores prácticas internacionales</u> debido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reduce la transparencia en costos y precios, debido a que la información necesaria para construir el modelo provendría de la red del operador modelado situación en la cual existen asimetrías de información entre la empresa regulada y el regulador. <p>(…)</p>

² Véase, por ejemplo: NBN. Australia’s Broadband Network. Corporate Plan 2017. Página 52.

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2022”

	<ul style="list-style-type: none"> • Aumenta la dificultad para asegurar cumplir con el principio de eficiencia, debido a que reflejaría las ineficiencias históricas asociadas a la red modelada.” <p>Por lo tanto, se considera que existe una incongruencia con la propia metodología de costos, al considerarse a un operador ya existente, sobre todo, cuando este operador es el Agente Económico Preponderante, ya que la información utilizada reflejará ineficiencias históricas y condiciones de mercado no competitivas.</p> <p>Asimismo, la falta de mecanismos para verificar la confiabilidad y veracidad de la información proporcionada por el Agente Económico Preponderante, generar reservas sobre la transparencia y razonabilidad de las tarifas que pudiesen resultar de los modelos de costos utilizados por el Instituto para los servicios de interconexión no conmutados.</p>
<p>1.1. Aspectos del concesionario: Configuración de la red de un concesionario eficiente</p>	<p>Con respecto a la consulta pública de este Anteproyecto, MEGA CABLE considera necesario reiterar que, contrario a lo señalado en el Anteproyecto, es del conocimiento del Instituto que las redes fijas de los operadores no preponderantes enfrentan importantes barreras o limitantes para expandir su cobertura. Estas barreras pueden ser económicas, técnicas y normativas como lo son las autorizaciones, permisos y derechos de paso.</p> <p>Además, la literatura económica de las telecomunicaciones establece que frecuentemente distintos elementos de la red del operador incumbente constituyen insumos esenciales debido a la imposibilidad económica y técnica de ser replicados por otros operadores. Por esta razón, se considera errónea la siguiente afirmación en el Anteproyecto:</p> <p>“Si una cobertura de ámbito inferior al nacional fuese a redundar en diferencias de costos considerables y exógenos, podría argumentarse a favor de modelar la cobertura de menor ámbito. <u>Sin embargo, los operadores regionales de cable no están limitados por factores exógenos para ampliar su cobertura</u> ya que pueden expandir sus redes o fusionarse con otros operadores. En efecto, los operadores alternativos con concesión de operación nacional parecen haber lanzado operaciones comerciales en zonas específicas del país, mientras que los operadores de cable han ido expandiendo su cobertura mediante la adquisición de licencias en ciudades y regiones que les interesaban. Por lo tanto, no es probable que se reflejen costos distintos a nivel regional por economías de escala geográficas menores a los costos de un operador eficiente nacional.” [Énfasis añadido]</p> <p>Lo antes citado, parece ignorar uno de los principales elementos de la problemática de la competencia en telecomunicaciones en México: la enorme asimetría entre la red del operador preponderante y los demás operadores fijos junto con las barreras económicas y normativas, antes mencionadas, que enfrentan éstos para expandir sus redes.</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2022”

	<p>La propia información estadística que difunde el IFT sustenta la dificultad que tienen los operadores no preponderantes para expandir su cobertura. De acuerdo con datos del Banco de Información de Telecomunicaciones (a diciembre de 2020), todos los operadores fijos no preponderantes que ofrecen telefonía fija apenas cubren 884 municipios de un total de 2,469, en que se divide el país (de acuerdo con INEGI), es decir, apenas cubren un 35.8% del total de municipios. De ese número, Axtel, que se enfoca en el segmento corporativo, cubre 662 municipios (26.8% del total), Grupo Televisa 421 municipios (el 17.1%), MEGA CABLE 366 municipios (14.8%) y Totalplay 327 municipios (el 13.2%). En contraste, el AEP cuenta con cobertura en 2,033 municipios (82.3% del total).</p> <p>Si las redes de cable no enfrentaran limitantes para expandir su cobertura a nivel nacional o “cuasi-nacional” como se afirma en el Anteproyecto, entonces no habría necesidad de considerar la red del agente económico preponderante como un insumo esencial, ya que podría ser replicada por los operadores de cable. En la actualidad esto simple y sencillamente no es factible.</p> <p>Por lo tanto, la afirmación en el Anteproyecto es contraria a lo señalado en el artículo 131 de la LFTR, en donde se establece que se deberán tomar en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas.</p> <p>Por las razones expuestas anteriormente se propone que para la determinación de la tarifa de terminación en las redes de los operadores fijos no preponderantes se realice el ajuste de la cobertura de estos operadores a fin de que se refleje la realidad de la estructura de mercado y de la cobertura de las redes fijas de dichos operadores.</p>
<p>1.1 Aspectos del concesionario: Tamaño del concesionario</p>	<p>En cuanto al tamaño de los operadores de redes fijas no preponderantes el Anteproyecto determina lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“La participación de mercado de los operadores fijos modelados será de 53.16% para el operador fijo de escala y alcance del AEP y 46.84% para el 2019, correspondiente a la participación de mercado en un mercado (sic) en el que se puede asumir que cada usuario tiene al menos dos opciones de operador.” [Énfasis añadido]</p> <p>Se considera que lo procedente sería modelar al menos dos operadores fijos no preponderantes con escala similar a la que tienen en realidad los principales operadores fijos no preponderantes, ya que como se señala previamente ningún operador fijo no preponderante alcanza ni de cerca una participación cercana al 46.84% a nivel nacional, además de que ningún operador fijo no preponderante cuenta con una cobertura cercana a la nacional. Más aún, una relación de 53.16% vs 46.84% no refleja el elevado grado de asimetría en cuanto a escala, cobertura y recursos que existe entre el AEP y los operadores fijos no preponderantes.</p> <p>Se insiste, como se ha hecho en consultas anteriores que, para reflejar la realidad de mercado de los operadores no preponderantes, para determinar la tarifa de terminación fija para 2022 se considere, en lugar de un solo operador</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2022”

	<p>no preponderante con una participación de 46.84% del mercado y una cobertura nacional (ambos supuestos irreales e impensables para los operadores fijos), se modelen tres operadores no preponderantes (GTV, Megacable y Totalplay), con 24%, 12% y 10% del mercado, los tres con una cobertura de un 50% del país, lo cual resulta más cercano a la realidad de la estructura de mercado de telecomunicaciones fijas en el país.</p> <p>Por lo tanto, la estructura de mercado, así como la participación y la cobertura de red del operador fijo hipotético no preponderante consideradas en el Anteproyecto, <u>no son consistentes con ni reflejan la realidad del mercado</u> y, por lo tanto, no deberían aplicarse a los operadores fijos no preponderantes.</p> <p>La utilización de supuestos no realistas para la participación y cobertura de los operadores fijos no preponderantes, además de incumplir lo señalado en el artículo 131 de la LFTR, implica que la tarifa de interconexión para la terminación fija en las redes de tales operadores que se obtiene con el modelo de costos supondrá que estos obtienen economías de escala que en la práctica les son inalcanzables. <u>Esta situación impedirá la recuperación de los costos de prestar el servicio de interconexión fijo para los operadores fijos distintos al preponderante.</u></p>
<p>1.1 Aspectos del concesionario: Tipo de concesionario</p>	<p>Se considera que los modelos de costos no toman en consideración todas las diferencias objetivas que hay entre el AEP y los operadores no preponderantes, principalmente en el caso del modelo de costos para terminación fija.</p> <p>Asimismo, se observa que el modelo de costos para el Agente Económico Preponderante no refleja las características de un operador hipotético eficiente, manteniéndose en alto grado elementos de un diseño de red y tecnologías que no corresponden a las más eficientes disponibles en el mercado, así como diversas ineficiencias operativas del Agente Económico Preponderante, tal y como se detalla más adelante.</p> <p>Por lo tanto, el Anteproyecto incumple con el principio establecido en el Considerando Sexto de la Metodología de Costos en el sentido de modelar un operador hipotético eficiente que no traslade a las tarifas de interconexión las ineficiencias (y el poder sustancial de mercado) del Agente Económico Preponderante:</p> <p>“En este sentido, para considerar las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, es necesario reflejar la diferente estructura de los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, <u>utilizando un operador eficiente que no traslade a la tarifa de interconexión las ineficiencias históricas de un operador real.</u>” [Énfasis añadido]</p>
<p>1.2 Aspectos relacionados con la tecnología</p>	<p>El Anteproyecto señala respecto a las tecnologías que se utilizan en el modelo del operador móvil:</p> <p><i>“De lo anterior, es indicado definir las tres tecnologías (2G, 3G y 4G) en el modelo como un mecanismo eficiente para el transporte de tráfico</i></p>

generado por los servicios móviles minoristas y mayoristas a lo largo de los próximos años, teniendo en cuenta el apagado de 2G.

En el modelo se modelan las tecnologías de radio 2G hasta 2022 y, 3G y 4G a largo plazo, asumiendo un despliegue inicial de 2G en bandas inferiores a <1GHz (la banda de 850MHz) para una red de cobertura, seguido de un despliegue en frecuencias superiores a 1GHz (la banda de 1900MHz) para incrementar la capacidad de la red, y un apagado de la red 2G en 2022. La tecnología 3G se desplegará en la banda de 1900MHz (PCS), mientras que la tecnología 4G se desplegará en la banda de 1700/2100MHz (AWS).”

Al respecto, se aplaude la decisión del Instituto de modelar el apagado de la tecnología 2G, aspecto que Megacable había sugerido en consultas y otros foros desde hace algunos años, para así reflejar las tendencias reales de los operadores a nivel mundial, ya que diversos operadores en otros países ya han apagado su red 2G desde hace tiempo e incluso en México algunos operadores como AT&T también ya lo han hecho.³

Asimismo, siguiendo con la lógica de modelar a un operador eficiente que entrase al mercado en los últimos años o lo hiciera en la actualidad, este optaría por tecnologías más modernas y eficientes e incluso seguramente se enfocaría solo en 4G y 5G.

No obstante, dado que se señala que el apagado de la red 2G será gradual para su apagado total en 2023, se considera que las tarifas de terminación móviles para 2022 deberían ser significativamente menores a las determinadas por el Instituto (apenas un 7% menores que las de 2021), pues el apagado gradual de la red 2G **debería tener un efecto mayor (por las diferencias en eficiencia entre tecnologías) en las tarifas de terminación móvil tanto del AEP como de los operadores no preponderantes.**

Debe recordarse que uno de los objetivos de los modelos de costos es enviar las “señales correctas” y de tal manera incentivar un comportamiento eficiente por parte de los operadores, tal y como ocurriría en un mercado con condiciones de competencia. En el caso de la tecnología, esto implica que los modelos de costos tomen en cuenta las tecnologías más eficientes comercialmente disponibles. Así mismo, los modelos de costos deben ser prospectivos y se proyectan a largo plazo a fin de modelar las decisiones de inversión de los operadores. Con base en tales elementos, se considera que el Modelo de Costos vigente debería ser revisado e incluir la tecnología 5G, la cual ha sido desplegada de manera generalizada en gran parte del mundo, inclusive en países con menor desarrollo económico que México.

Así mismo, se considera que en el modelo de costos móvil en que se basan las tarifas determinadas en el Anteproyecto, debería incorporar al modelar la arquitectura de la red móvil con las tecnologías más modernas y eficientes

³ Fuente: AT&T Amended Quarterly Report 10-Q/A del 7 de mayo de 2019. Página 42.

	<p>disponibles comercialmente, el despliegue de tecnología 5G, sobre todo porque la metodología CILP es de tipo prospectivo de largo plazo, por lo cual, en el horizonte de planeación necesariamente debe incorporarse dicha tecnología.</p>
<p>1.3 Aspectos relacionados con los servicios</p>	<p>Respecto a los servicios con los que se dimensiona el modelo de costos fijo, se incluyen para el caso de los operadores no preponderantes los servicios de acceso de internet de banda ancha fija exclusivamente mediante tecnología xDSL lo cual no refleja el desarrollo y el dimensionamiento de las redes de los operadores de cable, quienes ofrecen dicho servicio principalmente mediante cable coaxial/HFC.</p> <p>También se modela que el operador no preponderante fijo ofrece servicios mayoristas como los de tránsito o enlaces dedicados, lo cual debería aplicar únicamente al AEP y no a los otros operadores, los cuales no obtienen ingresos por esos conceptos, ni tampoco amortizan los costos de su red con esos servicios y, por lo tanto, tienen menores economías de alcance que el AEP.</p> <p>Se sugiere que el modelo de costos de los operadores no preponderantes fijos se desarrolle sin considerar estos servicios mayoristas que únicamente ofrece el AEP.</p>
<p>1.5 Costo de Capital Promedio Ponderado</p>	<p>El Modelo de Costos debería reflejar el verdadero valor del Costo Porcentual Promedio Ponderado (“CCPP”) con el cual se financian los operadores móviles, tanto el AEP como los otros operadores y no establecer un CCPP más elevado. Se observa que el IFT ha señalado con respecto al CCPP, lo siguiente:</p> <p>“En relación con el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC por sus siglas en inglés) se señala que este se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talla internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al AEP.”</p> <p>Sin embargo, el CCPP estimado para el caso del operador supuestamente “eficiente” del modelo de costos móvil es superior al CCPP al que pueden financiarse el AEP y los otros dos operadores móviles con lo cual, de facto, el modelo de costos está subsidiando a dichos operadores en cuanto al costo de capital se refiere.</p>
<p>Modelo de costos de enlaces dedicados de interconexión</p>	<p>Con respecto al modelo de costos de enlaces dedicados de interconexión, en el cual se basa la determinación de las tarifas de dicho servicio en el Anteproyecto, establece lo siguiente con respecto a la información utilizada en el modelo de costos:</p> <p>“Cabe señalar que conforme a lo establecido en las Medidas Fijas el AEP tiene la obligación asimétrica de brindar los servicios de enlaces dedicados conforme las condiciones y tarifas que se aprueben en la</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2022”

	<p>oferta de referencia respectiva por lo que el modelo se basa en dos fuentes principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Información pública.</u> - <u>Información confidencial provista por el AEP.</u> <p>Se observa que ni la información pública, ni la información provista por el AEP son apropiadas para estimar los costos en que incurriría un operador eficiente para prestar este servicio de interconexión. Además, adolecen de la problemática que el propio Anteproyecto señala en el numeral 1.1 con respecto a utilizar a un operador existente para construir modelos de costos, la cual se cita a continuación para pronta referencia:</p> <p>“Cabe mencionar que construir modelos de costos tomando en consideración a un operador existente <u>no es acorde a las mejores prácticas internacionales</u> debido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Reduce la transparencia</u> en costos y precios, debido a que la información necesaria para construir el modelo provendría de la red del operador modelado situación en la cual existen asimetrías de información entre la empresa regulada y el regulador. • <u>Incrementa la complejidad</u> de asegurar que se apliquen principios consistentes si el método se aplicara a modelos individuales para cada operador fijo y móvil. • <u>Aumenta la dificultad para</u> asegurar <u>cumplir con el principio de eficiencia</u>, debido a que reflejaría las ineficiencias históricas asociadas a la red modelada.” [Énfasis añadido] <p>De allí que se sugiere que, en la medida de lo posible, para determinar las tarifas del servicio de enlaces dedicados de interconexión en el Anteproyecto, se dependa lo menos posible en información (confidencial) del AEP y se utilice en mayor medida un diseño ingenieril ascendente (<i>bottom-up</i>) que considere a un operador hipotético eficiente.</p>
<p>Modelo de Costos de enlaces dedicados de interconexión - Utilización de gradiente de precio</p>	<p>Se considera que la determinación de los gradientes con base en la estructura actual de precios de la oferta de referencia del AEP no tiene un sustento económico o técnico razonable.</p> <p>Dicha estructura de precios fue aparentemente determinada por el Instituto con base en una metodología de costos distinta. Para efectos prácticos se mantuvo la oferta que el AEP tenía con anterioridad a la imposición de medidas asimétricas.</p> <p>Por lo tanto, utilizar esa estructura de precios para determinar el gradiente lejos de reflejar las diferencias en costos entre distintas capacidades, distancias y tecnologías de los enlaces del AEP puede perpetuar una estructura de precios ineficiente, resultado del abuso de poder sustancial de dicho agente económico. Se sugiere, de manera alternativa, considerar <i>benchmarks</i> o mejores prácticas internacionales.</p>
<p>Modelo de costos del servicio enlaces</p>	<p>Se considera un supuesto demasiado rígido que en el Anteproyecto se consideren únicamente enlaces de transmisión con capacidad de 1 Gbps y 10 Gbps. Por lo tanto, se solicita incluir otras opciones de enlaces de menor y mayor</p>

de transmisión entre coubicaciones.	<p>capacidad, para que se reflejen mejor las necesidades de los operadores en cuanto a enlaces de transmisión.</p> <p>Además, en el Anteproyecto no se encuentra sustento alguno que justifique dicho incremento al pasar de un equipo de 1 Gbps a uno de 10 Gbps. Por ese y otros aspectos, es menester que se den a conocer con detalle el modelo de dicho servicio tanto en la modalidad gestionada, como no gestionada.</p>
Modelo de Costos de Ubicación	<p>El Anteproyecto establece que los costos de ubicación se determinan con base en tres parámetros técnicos, entre los que se incluyen los dos siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Geotipo: zona de tarificación alta, media y baja, por consiguiente, se refleja un costo diferente por geotipo, considerando que el mercado inmobiliario y de la construcción se pueden comportar de diferente forma dependiendo de la región geográfica de que se trate. • Propiedad del predio: propiedad del PH, arrendamiento. En este caso se ha utilizado el escenario de un tercero en arrendamiento en virtud de que se considera que refleja mejor las características del mercado.” <p>Al respecto, se observa que dichos parámetros no reflejan la realidad de la mayor parte de los sitios del AEP donde ofrece o puede ofrecer el servicio de coubicación, puesto que a diferencia de lo considerado en el modelo, el AEP (el grupo de interés económico) debe contar con la propiedad de prácticamente la totalidad de los predios e instalaciones, por lo que es un supuesto no realista modelar que los predios se arriendan, además de que la zona de tarificación dependiendo de la región geográfica, tampoco resulta relevante, pues el AEP ha depreciado totalmente prácticamente todos los predios considerados.</p> <p>De allí que con dichos supuestos se corra el riesgo de sobrestimar el costo promedio de los sitios, sobre todo aquellos en las supuestas regiones de costo “altas” y “medias”.</p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Se anexa documento con comentarios, opiniones y aportaciones generales de Mega Cable sobre el *Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2022*

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

COMENTARIOS GENERALES Y OBSERVACIONES ECONÓMICAS PARA LA PARTICIPACIÓN EN LA CONSULTA SOBRE EL

ANTEPROYECTO DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN QUE RESULTEN DE LAS METODOLOGÍAS PARA EL CÁLCULO DE COSTOS QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.

En adición a las observaciones y propuestas puntuales con respecto al contenido del Anteproyecto de las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas de interconexión que resulten de las metodologías para el cálculo de costos que estarán vigentes del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022 (en adelante el “Anteproyecto”), las cuales se presentan en el formato tradicional para participar en la consulta, MEGA CABLE considera pertinente realizar las siguientes consideraciones y recomendaciones más generales relativas a la determinación de las tarifas de terminación móviles y fijas para 2022:

- 1) Las tarifas de terminación determinadas para 2022 deben ser revisadas ya que no cumplen con el objetivo de promover mercados de telecomunicaciones competitivos, tal y como mandata la Reforma de Telecomunicaciones y subrayan las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) al respecto.
- 2) Para fomentar la competencia en las telecomunicaciones, la determinación de tarifas de interconexión en el Anteproyecto debería traducirse en un nivel de asimetría entre tarifas móviles y fijas significativamente más reducido, en línea con el existente en otros países y regiones del mundo.
- 3) La determinación de las tarifas de interconexión en el Anteproyecto presenta diversas inconsistencias con respecto a la Metodología de Costos las cuales se traducen en una sobreestimación de las tarifas de terminación móvil, sobre todo la del AEP, y en una subestimación de la tarifa de terminación fija de los operadores no preponderantes.
- 4) No existe razón económica, técnica o regulatoria para la inconsistencia que existe entre el nivel de asimetría entre la tarifa fija del AEP y los otros operadores fijos, con el nivel de asimetría entre la tarifa móvil del AEP y los otros operadores móviles.

- 5) La Metodología de Costos y los modelos de costos utilizados por el Instituto en los que se basan las tarifas determinadas en el Anteproyecto no son acordes con la realidad actual de las telecomunicaciones en México, ni promueven la competencia y la eficiencia en los mercados, por lo que se requiere su revisión integral.
- 6) El Instituto debe adecuar la Metodología de Costos y los modelos de costos a fin de promover una mayor competencia entre operadores de redes fijas y móviles y terminar con la transferencia de recursos histórica de aquellos a estos últimos y en particular, al AEP.

A continuación, se presentan los elementos de análisis en que se sustentan tales afirmaciones:

1) Las tarifas de terminación determinadas por el IFT para 2022 mediante los modelos de costos no promueven mercados de telecomunicaciones competitivos como mandata la Reforma de Telecomunicaciones y subrayan las ejecutorias de la SCJN al respecto

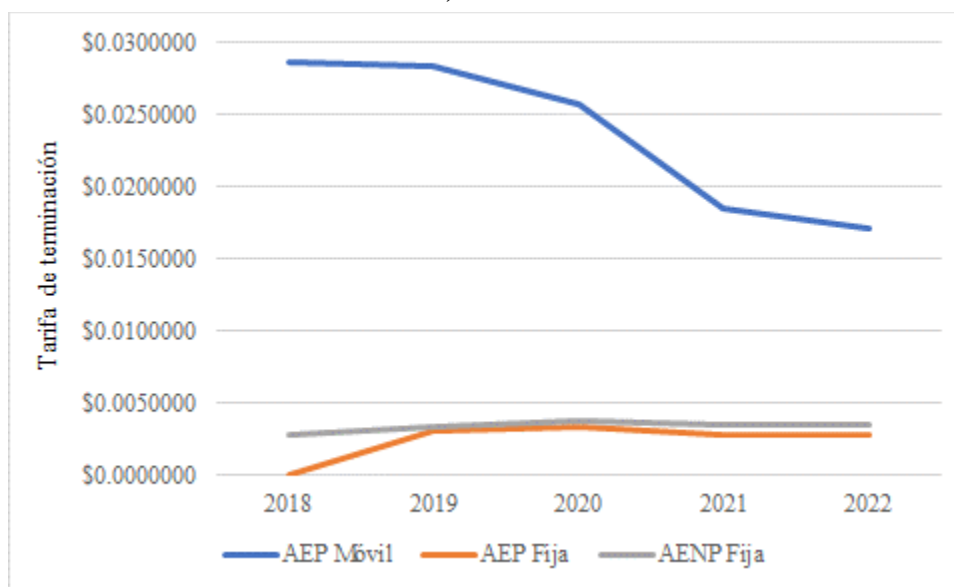
Los diferenciales entre las tarifas de terminación móvil y fija del Agente Económico Preponderante (“AEP”) del sector de telecomunicaciones con respecto a las tarifas de terminación de otros operadores fijos y móviles incumple con el mandato de la Reforma de Telecomunicaciones y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) respecto a que se debe establecer una regulación tarifaria asimétrica, que refleje las diferencias en términos de participación, cobertura, etc. entre el AEP y los agentes económicos no preponderantes (“AENP”).

No obstante, las enormes diferencias que aún existen entre el AEP y los AENP, no se ven reflejadas en la tarifa de terminación móvil que deben pagar estos últimos a aquel, además de que el grado de asimetría entre las tarifas del AEP y los AENP, sobre todo en el caso de la terminación en redes fijas, de ninguna manera puede considerarse que permita equilibrar las fuerzas de competencia, ni posiciona a los AENP para proveer servicios de manera competitiva.

En la siguiente figura se observa que mientras que la tarifa de terminación fija del AEP y de los AENP como MEGA CABLE, mantienen una diferencia mínima desde 2019, la tarifa de terminación móvil del AEP es significativamente superior a la tarifa de terminación fija de los AENP (4.8 veces para 2022). Con las tarifas determinadas para 2022 no se puede alcanzar

el objetivo de incentivar mercados competitivos que generen beneficios para el consumidor, además de que se mantiene una importante transferencia de rentas en favor del AEP

Comparativo de tarifas de terminación fija y móvil del AEP vs terminación fija de ONP, 2018-2022

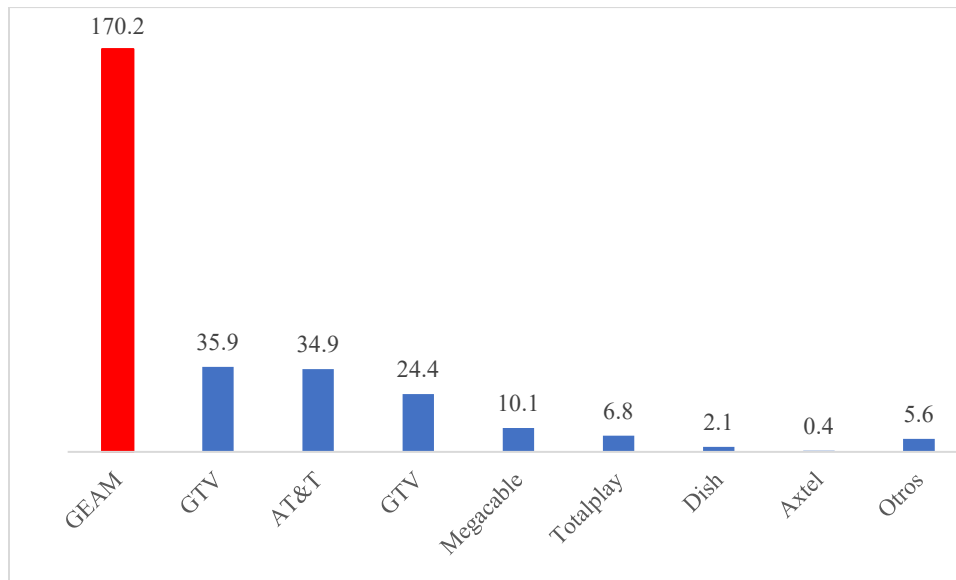


Fuente: Elaboración propia a partir de tarifas determinadas por el IFT en el Anteproyecto y en anteriores acuerdos de condiciones técnicas mínimas y tarifas.

Si bien el modelo de costos utilizado para la tarifa del AEP supuestamente considera su participación de mercado y otras variables propias de dicho agente económico (volumen de tráfico, tenencia del espectro, cobertura geográfica), el modelo contiene otros parámetros y algoritmos que conducen a que los modelos costos fijo y móvil del AEP arrojen tarifas que no reflejan adecuada y proporcionalmente las importantes ventajas que tiene dicho grupo de interés económico.

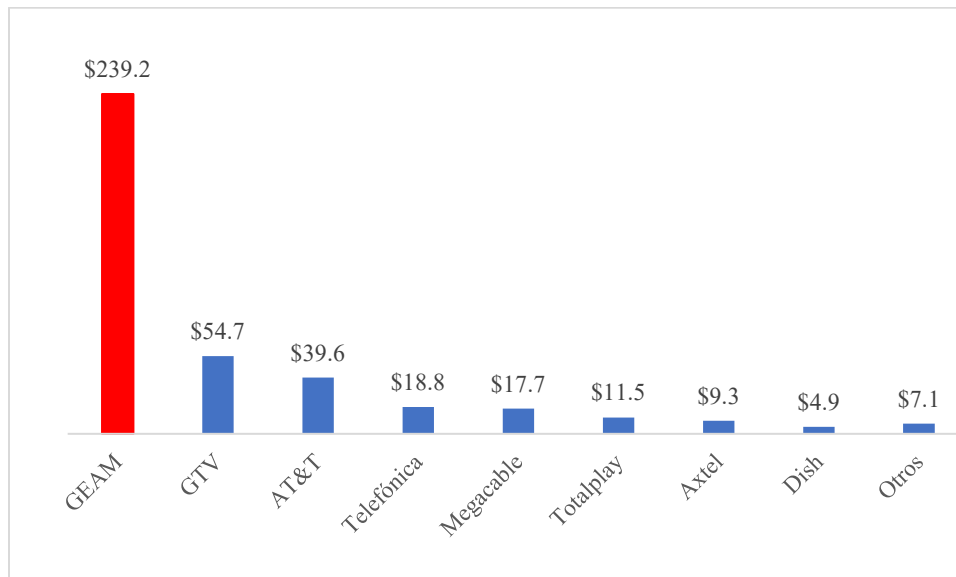
Las siguientes dos figuras reflejan las aún enormes asimetrías que existen entre el AEP (Grupo Económico de América Móvil o “GEAM”, en las figuras) y sus principales competidores tanto en términos de suscriptores como de ingresos. De allí que sea muy cuestionable que las tarifas de terminación, sobre todo en el caso de las tarifas fijas, exista prácticamente una paridad entre la tarifa de terminación en la red del AEP y la de terminación en la red de los AENP.

Grado de asimetría en el número de suscriptores a servicios de telecomunicaciones del GEAM y sus principales competidores, datos a diciembre de 2020



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del BIT del IFT.

Grado de asimetría en el monto de ingresos anuales por servicios de telecomunicaciones del AEP y sus principales competidores, datos a diciembre de 2020



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del BIT del IFT.

Así mismo, el IFT ha soslayado el hecho de que los AENP fijos se caracterizan por tener una menor cobertura, menores recursos y en general, una escala mucho menor que el AEP. Por

lo tanto, los costos unitarios de los AENP no pueden ser comparables a los del AEP pues no han podido alcanzar la escala suficiente para obtener todas las economías de escala disponibles.

2) Para fomentar la competencia en las telecomunicaciones, la determinación de tarifas de interconexión en el Anteproyecto debería traducirse en un nivel de asimetría entre tarifas móviles y fijas significativamente más reducido, en línea con el existente en otros países y regiones del mundo.

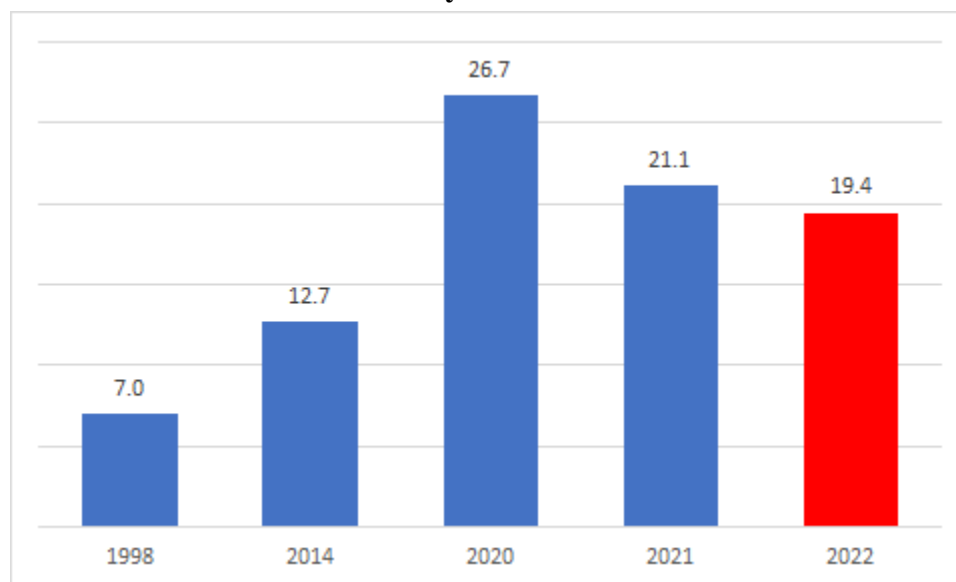
Si bien las tarifas de interconexión que el IFT ha determinado en los últimos años y particularmente las establecidas para 2022 con base en la Metodología de Costos¹ y los modelos de costos para la determinación de tarifas de los servicios de interconexión para el periodo 2021-2023 (“Modelos de Costos”)² se han reducido, sigue existiendo un elevado grado de asimetría entre las tarifas de terminación móviles y fijas que no se justifica en términos económicos ni tecnológicos y que mantienen **un subsidio injustificado de los usuarios y redes fijos a los móviles.**

Lo anterior queda de manifiesto, al comparar el grado de asimetría para 2022, el cual resulta mayor (ver figura siguiente) al que había en 2014 fecha de entrada en vigor de la regulación de preponderancia y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”) y que incluso también es mayor al grado de asimetría que había cuando se instituyó el esquema El Que Llama Paga (“EQLP”) en 1998 (en aquel entonces, la tarifa móvil se estableció en un nivel 7.0 veces mayor que la tarifa fija).

¹ Corresponde a la metodología definida en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el DOF el 18 de diciembre de 2014 (“Metodología de Costos”)

² Según se describen en el sitio de internet del Instituto: <http://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelos-de-costos>

Evolución del diferencial entre tarifas de terminación móvil y fija en México, 1998, 2014 y 2020-2022



Fuente: Elaboración con datos de Acuerdos de tarifas de interconexión del IFT.

En el mismo sentido, el diferencial o grado de asimetría entre tarifas de terminación en México es de los más elevados a nivel mundial. En la actualidad (2022) el diferencial es de 19.4 veces (\$0.0683630 pesos M.N. vs \$0.003520 pesos M.N.). Incluso, si se toma en cuenta el diferencial con la tarifa de terminación del AEP, el diferencial es 4.9 veces. Como punto de comparación, el diferencial promedio en los países europeos es de 3.04 veces (€0.7460 vs €0.2446)³ y en otras continentes y regiones es aún menor (ver figura siguiente).

En el recientemente publicado⁴ *Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión de 18 de diciembre de 2020 por el que se complementa la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes móviles a escala de la Unión y una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes fijas a escala de la Unión*” se establece un nivel de asimetría entre las tarifas únicas de terminación móvil y fija en toda la Unión Europea de solo 2.85 veces:

“Artículo 4

1. La tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes móviles a escala de la Unión será de 0,2 céntimos EUR por minuto.

³ Fuente: Berc (2021). Termination rates at European Level. January 2021.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha de 22 de abril de 2021.

(...)

Artículo 5

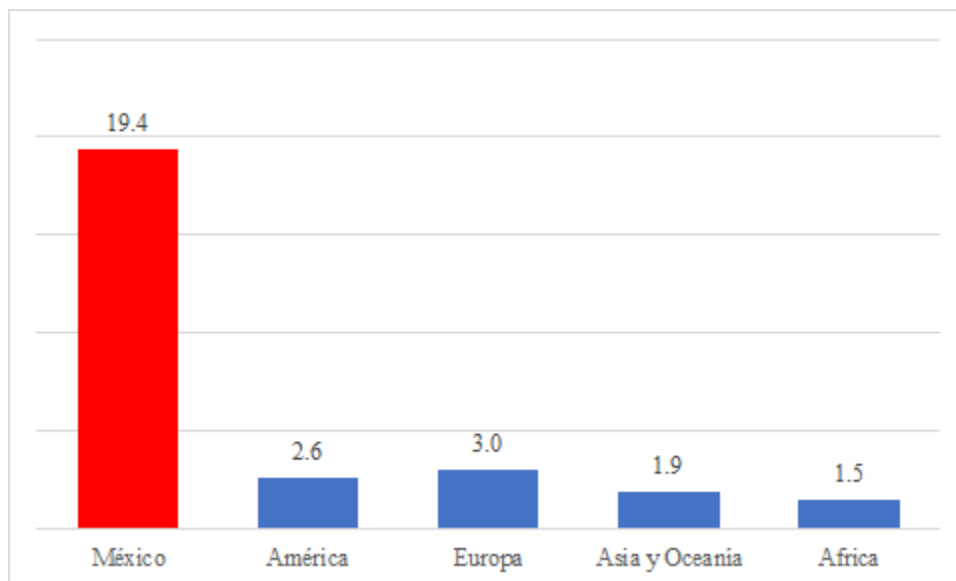
1. *La tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes fijas a escala de la Unión será de 0,07 céntimos EUR por minuto.”*

Es importante destacar que el diferencial de tarifas de terminación fijas y móviles en la Unión Europea se establece en un contexto donde la Comisión Europea **ha impulsado el uso de un modelo CILP puro desde hace más de una década** para determinar las tarifas de terminación fijas y móviles. Por lo cual, se esperaría que la utilización de la misma metodología por parte del IFT **arrojara un nivel de asimetría con niveles similares** a los observados en la Unión Europea.

El elevado diferencial se traduce en que aún se mantenga una importante transferencia de rentas de los operadores fijos como MEGA CABLE en favor del AEP, así como de otros operadores móviles, lo cual el propio Instituto puede corroborar al comparar el tráfico fijo-móvil y móvil-fijo entre el AEP y MEGA CABLE (y cualquier otro operador fijo). Esto, afecta la capacidad competitiva y para invertir de los operadores de redes fijas, como MEGA CABLE.

La siguiente figura muestra los diferenciales promedio en otras regiones del planeta:

Comparativo de nivel de asimetría de tarifas de terminación móviles y fijas entre México y benchmarking de distintas regiones del mundo



Fuente: Elaboración con base en datos de BEREC para Europa y páginas de reguladores de países de otras regiones.

Notas: Para América, Asia-Oceanía y África se tomó una muestra con base a información pública disponible. América excluye México para fines de comparación.

Por lo tanto, se considera que la metodología de costos utilizada por el IFT debería conducir, en línea con lo que ocurre en otras jurisdicciones a un nivel de asimetría entre las tarifas móviles y fijas mucho más reducido del observado para 2022. La reducción de dicho nivel de asimetría debería ser resultado principalmente de menores tarifas de terminación móvil tanto del AEP como de otros operadores móviles. Esto máxime que en la actualidad no existen razones económicas, tecnológicas o regulatorias que justifiquen tan elevado diferencial entre la recuperación de costos de una red móvil frente a una red fija.

3) La determinación de las tarifas de interconexión en el Anteproyecto presenta diversas inconsistencias con respecto a la Metodología de Costos las cuales se traducen en una sobreestimación de las tarifas de terminación móvil sobre todo del AEP y en una subestimación de la tarifa de terminación fija de los operadores no preponderantes.

Se observan diversas inconsistencias o desviaciones, con respecto a la metodología de costos determinada por el IFT⁵ (“Metodología de Costos”), en los elementos considerados en el Anteproyecto para determinar las tarifas de terminación, situación que se traduce en tarifas de terminación móviles artificialmente por encima de los costos que tendría un operador eficiente y que incide en el elevado diferencial de dichas tarifas con respecto a la tarifa de terminación fija.

Uno de los principales criterios de la Metodología de Costos es que los modelos deben ser elaborados con base en tecnologías modernas equivalentes, que sean comercialmente disponibles. Sin embargo, el Instituto continúa incorporando al modelo de la red del operador móvil hipotético existente (modelo de costos móvil) tecnologías obsoletas más costosas, lo cual además de traducirse en costos unitarios de terminación artificialmente elevados, envía señales (incentivos) equivocadas a operadores móviles como el AEP, perpetuando ineficiencias históricas. Entre los ejemplos de estas tecnologías que sigue incorporando el Instituto en el modelo de costos móvil del AEP, así como otras inconsistencias en dicho modelo, se pueden mencionar:

⁵ Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Publicado en el DOF el 18 de diciembre de 2014.

Aunque se contempla el “apagón” gradual de la tecnología 2G para 2023, las tarifas determinadas en el Anteproyecto para 2022 no parecen reflejar ese hecho. El apagado gradual de dicha tecnología debería traducirse en importantes reducciones en las tarifas móviles determinadas para 2022, mayores a la reducción de solo 7% que se contempla con respecto a las tarifas de terminación móviles determinadas para 2021. Esto con base en el hecho de que la migración a tecnologías más avanzadas implica ganancias en eficiencia y reducciones de costos unitarios significativos. Al respecto, la GSMA⁶ establece que, entre los beneficios de migrar 2G a tecnologías más avanzadas, se encuentran: un uso más eficiente del espectro, reducción de costos operativos, e incrementos de la capacidad para hacer frente a la demanda cada vez mayor de banda ancha móvil y aplicaciones de datos.

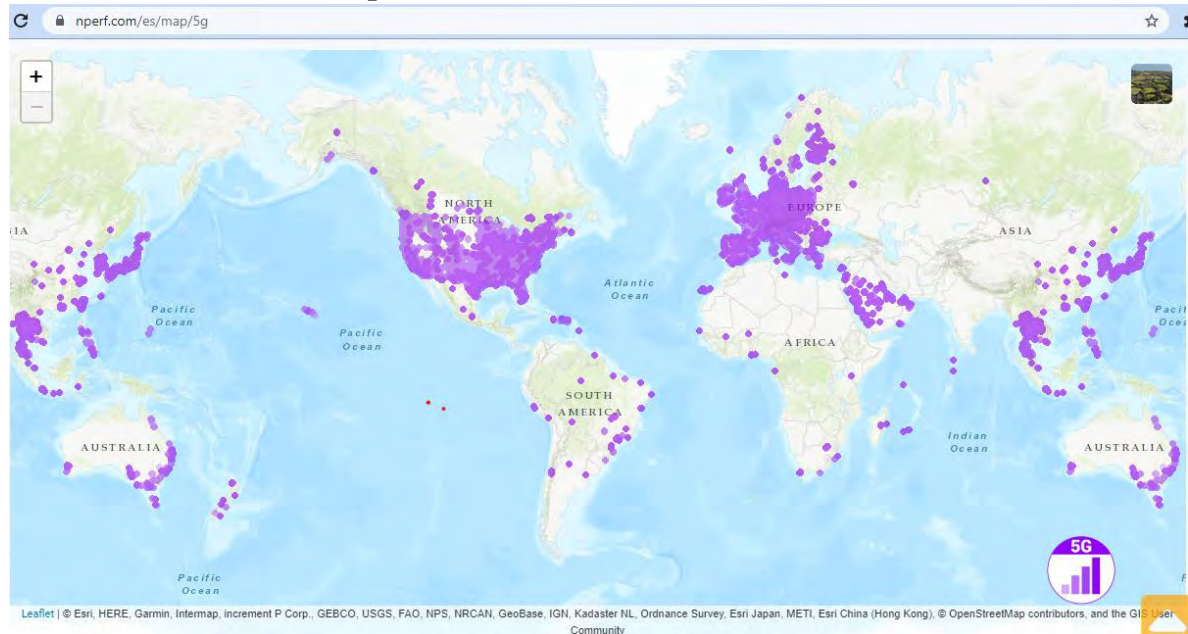
Por lo tanto, el modelaje del apagado gradual de la red 2G y la rápida adopción de dispositivos 4G, en línea con la evolución del tráfico móvil observado en los últimos años en México y con los supuestos efectuados por otros reguladores, debería reflejarse en una reducción mayor de las tarifas de terminación móvil para 2022 con relación a las determinadas por el IFT para 2021.

- En general, toda tecnología obsoleta (v.g., que se cuenta ya en el mercado con una tecnología equivalente más eficiente, como sería el caso de modelar la red móvil con radio antenas o con enlaces TDM de baja capacidad) debería ser excluida del modelo de costos móvil utilizado para llegar a las tarifas determinadas en el Anteproyecto, no sólo porque puede resultar en ineficiencias y costos unitarios mayores, sino porque, además, si se trata de parte de la red histórica del AEP, está ya ha sido completamente depreciada por dicho agente económico.
- Al basarse en un modelo de costos prospectivo, con base en tecnologías más eficientes disponibles, la determinación de las tarifas del Anteproyecto debió haber considerado la inclusión del 5G, así como esquemas de compartición de espectro e infraestructura que realizan en la práctica los operadores móviles entre sí o con terceros (red compartida, operadores de antenas, etc.). Además de que es inminente su despliegue en nuestro país, al buscarse que las tarifas generen las señales adecuadas al mercado, como ocurriría en condiciones de competencia efectiva, dichas tarifas deben incluir las eficiencias generadas por el despliegue de una red 5G. Además, esta tecnología debe considerarse como tecnología más eficiente disponible comercialmente, como lo evidencia los cientos

⁶ GSMA (2020). Legacy mobile network rationalization.

de despliegues de esta alrededor del mundo, inclusive en países con menor desarrollo económico que México (siguiente figura).

Mapa de cobertura 5G en todo el mundo



Fuente: <https://www.nperf.com/es/map/5g>

- El AEP ha separado desde hace años la inversión y gestión de sitios, torres y terrenos de su red móvil a una empresa relacionada perteneciente a su mismo grupo de interés económico, por lo cual no deberían contabilizarse estos conceptos en el Capex, sino bajo un esquema de renta de infraestructura compartida (Opex).
- En la determinación de las tarifas de terminación móviles para 2022, no se incorpora el tráfico no contabilizado al usuario (*zero rating*), pero que incide sustancialmente en la utilización total de la red, que implicaría que dichos modelos subestiman aún más la proporción de tráfico de datos en las redes móviles, particularmente la del AEP.
- El Modelo de Costos debería reflejar el verdadero valor del Costo Porcentual Promedio Ponderado (“CCPP”) con el cual se financian los operadores móviles, tanto el AEP como los otros operadores y no establecer un CCPP más elevado. El CCPP determinado en el Anteproyecto es significativamente superior al CCPP al que realmente tienen acceso tanto el AEP como los otros operadores móviles, los tres grupos de interés económico con presencia global y acceso a mercados financieros, con lo cual, de facto, con el valor considerado en el Anteproyecto estaría subsidiando a dichos operadores en cuanto al costo de capital se refiere.

Esta situación además limita las posibilidades competitivas de los OMVs quienes de por sí enfrentan serias desventajas competitivas frente al AEP y los operadores de redes móviles. Prueba de ello es el pobre desarrollo del segmento de OMVs en México vis-a-vis el desarrollo de estos en otros países. Mientras que, en México, los OMVs apenas han podido alcanzar una participación de 2.4% del total de suscriptores a dichos servicios, no pudiendo representar una fuente de presión competitiva para el AEP, en otros países tales como el Reino Unido, Países Bajos o España, los OMVs alcanzan una participación incluso superior al 20% del mercado⁷.

- Los costos unitarios de Capex con que se determina la tarifa de terminación móvil deben reflejar la capacidad de negociación que tienen el AEP y los otros dos operadores móviles (al encontrarse los tres entre los mayores grupos internacionales de telecomunicaciones en el mundo) en la adquisición de equipo y software de telecomunicaciones. Algunos de los costos unitarios de elementos de Capex y Opex utilizados en el modelo de costos móvil en el que se basan las tarifas de terminación móvil que se determinan en el Anteproyecto son relativamente elevados con respecto a los utilizados en modelos de costos de otros países (por ejemplo, España⁸ y Reino Unido⁹) y que no reflejan dicho poder de negociación.

Se recomienda al Instituto, dada los principios en la Metodología de Costos de utilizar un modelo de costos prospectivo con base en un operador eficiente, para fines de las tarifas que se determinan en el Anteproyecto, atender las inconsistencias antes referidas (como la incorporación de la tecnología 5G, dado su inminente lanzamiento en nuestro país, en donde las redes móviles deben ser modeladas exclusivamente con tecnologías más eficientes comercialmente disponibles), a fin de reducir la tarifa móvil del AEP y así, a su vez, reducir el diferencial existente entre las tarifas de interconexión entre el AEP y MEGA CABLE y se promueva una competencia efectiva entre los operadores fijos y el AEP.

4) No existe razón económica, técnica o regulatoria para la inconsistencia que existe entre el nivel de asimetría entre la tarifa fija del AEP y los otros operadores fijos, con el nivel de asimetría entre la tarifa móvil del AEP y los otros operadores móviles.

⁷ IFT (2020). Análisis sobre el Mercado de Operadores Móviles Virtuales (OMVs). Página 136.

⁸ <https://www.cnmc.es/en/ambitos-de-actuacion/telecomunicaciones/concrecion-desarrollo-obligaciones#modelos-de-costes>

⁹ https://www.ofcom.org.uk/_data/assets/pdf_file/0029/76547/annexes_7-13_final.pdf

Se considera que igualmente distorsiona la competencia en el sector de telecomunicaciones de que mientras que entre operadores de redes fijas prácticamente se ha eliminado la asimetría con el AEP, entre operadores de redes móviles se mantiene un nivel de asimetría importante. O bien, el grado de asimetría entre operadores fijos distintos al AEP y este último debería ser mayor, o bien, el grado de asimetría entre operadores móviles distintos al AEP y este último debería ser menor.

Para poner lo anterior en contexto, el nivel de asimetría entre la tarifa de terminación fija de otros operadores fijos como MEGA CABLE y la del AEP, que como se señala es de apenas 0.06 centavos de peso (\$0.0006 pesos por minuto)¹⁰, lo cual contrasta con el nivel de asimetría que existe en las tarifas de terminación móviles, donde la tarifa de terminación en la red de los operadores móviles no preponderantes es de 5.1 centavos de peso¹¹, es decir, el diferencial entre la tarifa de terminación entre operadores móviles es 78 veces mayor que entre operadores fijos.

Claramente no es comparable el grado de asimetría que existe con respecto a las tarifas de terminación móvil que el supuesto grado de asimetría que existe con respecto a las tarifas de terminación fijas, el cual para efectos prácticos no es significativo. Dicho nivel de asimetría mínimo en la práctica implica que prácticamente no existen asimetrías o diferencias entre las redes fijas de los operadores no preponderantes y las del AEP, en costos o en cuanto a economías de escala y alcance, lo cual claramente no se sostiene a partir de la evidencia empírica (véase numeral 1). Por citar solamente un ejemplo, el AEP ofrece diversos servicios mayoristas, en no pocos casos de manera monopólica, que el resto de los operadores de redes en México deben adquirir para poder operar y conformar sus servicios, por lo cual, el AEP puede amortizar los costos de su red entre una mucho mayor base de servicios e ingresos.

Dicho diferencial mínimo se traduce en que además se mantenga una importante transferencia de rentas en perjuicio de operadores fijos como MEGA CABLE en favor del AEP, pero también de otros operadores móviles, lo cual el propio Instituto puede corroborar al comparar el volumen y valor del tráfico entre el AEP y MEGA CABLE, así como entre este último y los operadores móviles no preponderantes. Esto tiene un efecto negativo importante en la capacidad competitiva de los operadores de redes fijas, como MEGA

¹⁰ La tarifa de terminación fija en redes de operadores no preponderantes determinada en el Anteproyecto es de 0.3520 centavos de peso el minuto, mientras que la determinada para la red del AEP es de 0.2885 centavos de peso el minuto.

¹¹ La tarifa de terminación móvil en redes de operadores no preponderantes determinada por el Instituto para 2022 es de 6.8363 centavos de peso el minuto, mientras que la determinada para la terminación en la red del AEP es de 1.7118 centavos de peso el minuto.

CABLE, en la prestación del servicio de voz, además de constituir un subsidio en favor del AEP y otros operadores móviles.

5) La Metodología de Costos y los modelos de costos utilizados por el Instituto en los que se basan las tarifas determinadas en el Anteproyecto no son acordes con la realidad actual de las telecomunicaciones en México, ni promueven la competencia y la eficiencia en los mercados, por lo que se requiere su revisión integral.

Respetuosamente, se observa a ese Instituto que la Metodología de Costos y los modelos de costos en los que se basan las tarifas de interconexión determinadas en el Anteproyecto corresponden a la situación tecnológica, comercial y de mercado existente hace prácticamente una década, la cual consideramos ya no captura de manera adecuada la realidad actual del sector, ni las expectativas de éste en el corto plazo.

MEGA CABLE considera que la Metodología de Costos y los modelos de costos utilizados por el Instituto -los cuales pudieron ser muy útiles en el pasado para reducir las tarifas de interconexión (como se indica, en mayor grado las de terminación en redes fijas que las de terminación en redes móviles)-, ya no son adecuados para la realidad actual de las telecomunicaciones en México, por lo que se requiere su actualización, no de manera incremental, como en el caso de los modelos de costos 2021-2023, sino que requieren una revisión integral y estructural.

Considérese que la metodología utilizada ha variado muy poco desde 2011, año en que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió la *Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones*, es decir, en un sector tan dinámico en términos tecnológicos y comerciales como las telecomunicaciones, la metodología y los modelos de costos prácticamente no han cambiado en diez años.

En particular, la Metodología de Costos y los modelos de costos no reflejan el hecho de que, a diferencia del pasado, en la actualidad las redes móviles y especialmente la del AEP, son utilizadas y obtienen ingresos en una muy alta proporción para tráfico de datos, siendo el tráfico y los ingresos de los servicios de voz y mensajes cortos un porcentaje cada vez menos significativo. Por lo cual, la recuperación de costos de los concesionarios móviles debería ser

proporcional a la utilización real de unos y otros servicios. Esta situación no es capturada en el modelo de mercado (y, por lo tanto, tampoco en el modelo de costos móvil) donde se subestima el tráfico de datos (en Tb) y se sobrestima el tráfico de voz (en minutos), lo cual se puede verificar al comparar los valores de tráfico en el modelo de mercado, con los datos estadísticos difundidos por el propio Instituto. Esta situación puede agudizarse ya que no es claro que en el modelo de costos móvil se registre el tráfico de datos por *zero rating*, que incide en la utilización de la red del AEP.

De hecho, con la proliferación del tráfico de datos en las redes móviles y el uso de protocolo IP para la conducción del tráfico de voz y de mensajes cortos, pierde validez el argumento de que la mayor parte de los costos de los elementos de la red de acceso móvil son sensibles (v.g., incrementales) a dichos tipos de tráfico.

Así mismo, la Metodología de Costos y los modelos de costos utilizados por el Instituto tampoco reflejan el hecho de que los servicios de voz fijo y móvil hace tiempo que son sustitutos, es decir, compiten entre sí. En especial, existe una presión competitiva muy intensa del servicio de voz móvil al fijo. El diferencial en el costo que representan las tarifas de terminación en unas y otras redes distorsiona dicha competencia y pone en desventaja a los proveedores del servicio fijo de voz.

En resumen, la política de tarifas de interconexión actual, en la que se basa la determinación de las tarifas de interconexión en el Anteproyecto, no contempla una serie de elementos que caracterizan en la actualidad a las telecomunicaciones en México y en el mundo y que apuntan a la eventual convergencia de las tarifas de terminación fijas y móviles:

- Alto grado de sustitución (competencia) entre la telefonía fija y la móvil, que se ve distorsionada por el elevado diferencial entre tarifas de terminación.
- Adopción de tecnologías IP para la conducción de tráfico, las cuales reducen los costos e implican una tendencia a la convergencia de las redes fijas y móviles
- Crecimiento de los servicios OTT de voz que compiten con los servicios de voz conmutados, competencia que puede distorsionarse por la asimetría de tarifas de terminación.
- El servicio de datos genera cada vez más una mayor proporción de ingresos y costos de las redes fijas y móviles, haciendo éstas menos sensibles al tráfico de voz.
- Proliferación de planes con llamadas ilimitadas (a fijos y móviles), lo cual implica estructuras de costos muy similares para unas redes y otras.

- Un porcentaje de tráfico móvil creciente se genera en una ubicación predeterminada, la cual en servicios convergentes puede ser conducida mediante el wifi y las redes de acceso fijas.
- La unificación a diez dígitos de todos los números telefónicos, hacen más conveniente unificar las tarifas de terminación fija y móvil para evitar distorsiones o confusiones entre usuarios de telefonía.
- El AEP, al ser el operador dominante en las telecomunicaciones fijas y móviles, cuenta con la capacidad para utilizar el diferencial elevado entre las tarifas de terminación fija y móvil, para distorsionar los flujos de ambos tipos de tráfico, por ejemplo, para subsidiar su red móvil a costa de las redes y usuarios fijos.

6) El Instituto debe adecuar la Metodología de Costos y los modelos de costos a fin de promover una mayor competencia entre operadores de redes fijas y móviles y terminar con la transferencia de recursos histórica de aquellos a estos últimos y en particular, al AEP.

Como se señala previamente, el diferencial entre la tarifa de terminación móvil y fija genera fuertes distorsiones en los mercados y afecta la capacidad competitiva de los operadores fijos en el servicio de voz. De allí que se requiera que el Instituto lleve a cabo la revisión integral de la Metodología de Costos y los modelos de costos utilizados para determinar las tarifas de interconexión a fin de promover una mayor competencia entre redes fijas y móviles y eliminar el subsidio histórico de aquellas a estas, en particular a la del AEP.

En varios estudios de las telecomunicaciones en México se ha observado que la estructura de tarifas de terminación fija y móvil ha beneficiado a los operadores móviles y en particular, al AEP (OCDE, 2012¹²; Harbord & Hoernig, 2013¹³; Elbittar, 2017¹⁴) en perjuicio de las redes fijas. Por ejemplo, Elbittar observa que¹⁵:

¹² OCDE (2012), Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, OECD Publishing.

¹³ HARBORD, David y HOERNIG, Steffen. Efectos de la reducción de tarifas de terminación móvil en el bienestar en el mercado de las telecomunicaciones de México. *El trimestre económico* [online]. 2013, vol.80, n.319 [citado 2020-07-08], pp.651-686. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-718X2013000300651&lng=es&nrm=iso>

¹⁴ Elbittar (2017). Goodbye Voice, Hello Data: Evolución de la Interconexión entre Redes en México. En Foro Económico. Un blog Latinoamericano de Economía y Política.

¹⁵ Ibidem.

“Como puede apreciarse, el propósito del régimen asimétrico tenía un fuerte sesgo hacia **la transferencia de recursos del operador fijo al móvil**, (...)” [Énfasis añadido]

La regulación actual ha motivado que, en diversas partes del mundo, en donde México no es la excepción, haya habido en la última década una sustitución de tráfico entre fijos y móviles. Si bien, en parte lo anterior es resultado de la ventaja de esta última precisamente de la movilidad que brinda, también puede ser que las distorsiones causadas por la regulación tarifaria favorable a la terminación móvil acrecienten aún más el efecto de una sustitución entre estos servicios.

Como se indica previamente, en el estudio de Harbord y Hoering (2013)¹⁶ sobre las telecomunicaciones en México, se señalan los importantes beneficios de reducir las tarifas de terminación móviles a niveles similares que las tarifas fijas.

La distorsión ocasionada por el diferencial de tarifas se observa en los patrones de tráfico y facturación entre MEGA CABLE y los operadores móviles. A pesar de que en lo que va de 2021, el tráfico entrante y saliente de las redes móviles es más o menos similar (de hecho, existe un reducido superávit), la facturación neta por concepto de terminación en ese mismo periodo y con respecto a los operadores de redes móviles presenta un déficit significativo, ya que los pagos por interconexión a los operadores móviles son sustancialmente mayores a los cobros por ese mismo concepto y a dichos operadores, incluyendo especialmente con el AEP.

Relacionado con los puntos anteriores, otro factor que evidencia que el costo del servicio de voz de los operadores móviles debería ser mucho menor (al menos igual o menor que el costo del servicio de voz en redes fijas), es el hecho de que en los últimos años han proliferado en el mercado los planes de servicios móviles con llamadas y SMS ilimitados.

Obsérvese en la siguiente figura que el AEP ofrece en todos sus planes de pospago y prepago, incluso en el plan prepago de 20 pesos, llamadas a números fijos y móviles ilimitados (véase siguiente figura). Si dichos planes además incluyen una bolsa de capacidad de datos para internet y el doble de minutos para redes sociales (en planes más altos, las redes sociales también son ilimitadas o *zero rating*), se tiene que concluir que el costo real de los servicios de voz y mensajes cortos (SMS) para el AEP es casi cero, aspecto que el Modelo de Mercado y el Modelo Móvil para el AEP no capturan adecuadamente.

¹⁶ Op.Cit.

Oferta vigente de planes de prepago más económicos del servicio móvil del AEP

Paquete Amigo Sin Límite 150

Claro música Incluye 500 MB para navegar en la App

Gigas Sin Frontera	Minutos y SMS Sin Frontera	Mensajería Sin Frontera	Redes Sociales Nacionales	Vigencia	Costo
2 GB	Ilimitados	Ilimitado		26 días	\$150
México / E.U.A. / Canadá*	México / E.U.A. / Canadá	México / E.U.A. / Canadá	México		

Lo quiero

Paquete Amigo Sin Límite 20

Megas Sin Frontera	Minutos y SMS Sin Frontera	Mensajería Sin Frontera	Redes Sociales Nacionales	Vigencia	Costo
100 MB	Ilimitados	Ilimitados	200 MB	1 día	\$20
México / E.U.A. / Canadá*	México / E.U.A. / Canadá	México / E.U.A. / Canadá	México		

Lo quiero

Paquete Amigo Sin Límite 30

Megas Sin Frontera	Minutos y SMS Sin Frontera	Mensajería Sin Frontera	Redes Sociales Nacionales	Vigencia	Costo
120 MB	Ilimitados	Ilimitados	300 MB	3 días	\$30
México / E.U.A. / Canadá*	México / E.U.A. / Canadá	México / E.U.A. / Canadá	México		

Lo quiero

Paquete Amigo Sin Límite 50

Megas Sin Frontera	Minutos y SMS Sin Frontera	Mensajería Sin Frontera	Redes Sociales Nacionales	Vigencia	Costo
400 MB	Ilimitados	Ilimitados	500 MB	7 días	\$50
México / E.U.A. / Canadá*	México / E.U.A. / Canadá	México / E.U.A. / Canadá	México		

Lo quiero

Fuente: <https://www.telcel.com/personas/telefonía/amigo/paquetes-end/paquetes-amigo-sin-limite> (consulta: 28 agosto de 2021).

La posibilidad del AEP de ofrecer los servicios de voz y mensajes cortos ilimitados incluso en los planes más económicos, sin duda se debe a la reducción de las tarifas de terminación (en mayor medida la de terminación fija, ciertamente), pero también ha influido el hecho de que con la incorporación de tecnologías de nueva generación y particularmente el uso de tecnologías IP para la conducción de tráfico, no solo se han reducido los costos de prestar el servicio de voz en las redes móviles, sino que además implican una mayor similitud de la estructura de costos de estas redes con respecto a las redes fijas; situación que a la fecha no se refleja en la Metodología de Costos utilizada por IFT para la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente desacuerdo.

Con relación a lo señalado en el punto anterior, otro elemento que hace injustificable que se mantengan tarifas de terminación móviles elevadas, sustancialmente por encima de las de terminación fija es el que un porcentaje de tráfico móvil creciente se genera en una ubicación predeterminada, la cual en servicios convergentes puede ser conducida mediante el wifi y las redes de acceso fijas. A este tipo de servicios se les denomina “*home zone plans*” o de manera más general servicios “híbridos” o “convergentes”. Con este tipo de servicios, las líneas entre el uso de voz fija y móvil y la forma en que se prestan los servicios se han vuelto “borrosas”.

En este contexto, el AEP es el principal operador fijo y móvil, el diferencial de tarifas de terminación fijo-móvil da un amplio margen de acción para que este lleve a cabo prácticas indebidas, difícilmente detectables, como utilizar infraestructura de la red fija para recibir llamadas al móvil (a efectos de hacer arbitraje regulatorio) o bien, imponer mayores costos de interconexión a sus competidores (p.ej., enrutar llamadas entrantes al teléfono móvil).

Así mismo, debe recordarse que el pasado 3 de agosto de 2019 entró en vigor un cambio en la marcación telefónica, que implicó la unificación a 10 dígitos de todos los números telefónicos en el país¹⁷. La unificación en la marcación de diez dígitos dificulta a los usuarios diferenciar cuando marca a un número fijo o a un número móvil, lo cual con un desbalance significativo en las tarifas de terminación puede acrecentar la transferencia de recursos de los operadores de redes fijas a los de redes móviles y principalmente al AEP. De allí que, para equilibrar el terreno competitivo y evitar distorsiones, se debe tener como objetivo igualar, al menos, las tarifas de terminación sin distinguir el medio de transmisión.

En resumen, los servicios de voz fijos y móviles se han vuelto más similares en términos de cómo las personas interactúan con los servicios, los precios, las tecnologías de red y los costos de la prestación de servicios, lo que acredita el mayor grado de convergencia y sustitución. Lo anterior, es otro elemento que justifica la convergencia de las tarifas de terminación de dichas redes.

Es importante agregar que estas tendencias del servicio de voz en redes fijas y móviles han sido observadas en otros países. Por ejemplo, Ofcom, el regulador en el Reino Unido, en la última consulta realizada sobre las tarifas de terminación (junio 2019) señala que uno de los

¹⁷ Plan Técnico Fundamental de Numeración, ordenado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) el 16 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de mayo de 2018.

aspectos que deben ser considerados es: “mayor armonización entre tarifas de terminación fijas y móviles en la medida que exista mayor convergencia entre éstas”.¹⁸

También la Comisión Reguladora de Comunicaciones (“CRC”) en Colombia¹⁹ manifestó en 2018 que, tomando en cuenta la evolución del sector, evaluará si resulta necesario reducir el diferencial entre las tarifas de terminación fija y móvil e incluso eliminar ese diferencial. También evalúan si el esquema actual de compensación por motivo de interconexión es el adecuado dados los cambios tecnológicos y comerciales.

Por su parte, la CTIA²⁰, asociación que representa a los operadores móviles en los EE. UU. ha señalado que la regulación de interconexión en aquel país debe permanecer neutral a los servicios prestados por los operadores y las tecnologías que se utilizan para prestarlos²¹. Esto implica entre otras cosas, no distinguir tarifas de interconexión entre redes fijas y móviles.

¹⁸ https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0020/144344/first-consultation-future-interconnection-termination.pdf

¹⁹ Revisión Régimen de Acceso e Interconexión CRC 2018 pp. 63.

²⁰ Cellular Telecommunications and Internet Association.

²¹ CTIA (2015). CTIA Response to House White Paper on Network Interconnection.